

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

EL ANQUELO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
OVIEDO	3,00 pesetas trimestre
PROVINCIA	9,00 — — —
NÚMERO SUELTO	0,50 — — —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, ordenes y anuncios oficiales pasaran al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonaran SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:
Residencia provincial de Niños

Jefatura del Estado

LEY de 23 de setiembre de 1939, sobre clasificación de las sustancias minerales al objeto de su concesión y explotación.

La clasificación de las sustancias minerales, al objeto de su concesión y explotación, se rige hoy día por lo dispuesto en el Decreto-Ley de Bases de veintinueve de diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho, y principalmente en sus artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º.

Al efectuar la citada clasificación solo se tuvo en cuenta la naturaleza de dichas sustancias, prescindiendo de las diversas modalidades de su yacimiento y de las variadas exigencias de su explotación. Por esta causa, han sido innumerables las disposiciones dictadas posteriormente para aclarar o definir la sección en que algunas de ellas habían de incluirse.

Con objeto de que cese toda indeterminación e interin se dicta una Ley General de Minas que abarque todos los aspectos de esta importante Rama de la riqueza nacional.

DISPONGO:

Artículo primero.—Son objeto de la presente Ley las sustancias útiles del reino mineral, inorgánicas u orgánicas, cualquiera que sea su estado físico, origen y forma en que se presenten, bien en estado nativo, disueltas en el agua o de cualquier otro modo, siempre que la explotación de estas sustancias requiera la aplicación de un laboreo, superficial o subterráneo, con arreglo a la técnica minera.

Artículo segundo.—Para la concesión de su explotación se clasifican estas sustancias en dos Secciones, que se denominarán A y B.

Corresponden a la Sección A, las tierras y materiales de construcción (arenas, piedras silíceas, arcillosas y calizas, pizarras areniscas, yeso, margas, tierras aluminosas, magnesianas y de batán, rocas hipogénicas) las salinas marítimas, los escoriales y los terrenos metalíferos procedentes de beneficio de minas abandonadas siempre que estas sustancias puedan explotarse a cielo abierto, sin emplear las labores subterráneas.

Corresponden a la Sección B los yacimientos de sustancias metalíferas en general; los combustibles sólidos, líquidos y gaseosos; los grafitos y las sustancias bituminosas; la sal gema, sólida o disuelta en agua; los minerales de hierro de pantano, ocre, almagres turberas, tierras piritosas, tierras de infusorios y decolorantes, salitres, placeres, arenas o aluviones metalíferos, fosfatos calizos, baritina, espato fluor, esteatita y talco, caolín, amianto, piedra pómez, dolomías, sílice, arcilla y carbonato de cal para usos distintos al de construcción, las sustancias alcalinas, terreoalcalinas, magnesianas o radio activas o disueltas en el agua, las caparrosas, el azufre, las piedras preciosas y las sustancias minerales citadas en el artículo anterior, cuando su explotación requiera la ejecución de labores subterráneas.

Artículo tercero.—Las sustancias comprendidas en la Sección A son de aprovechamiento común cuando yacen en terrenos de dominio público del Estado, de uso público de la Provincia o de uso público o comunales del Municipio; pero su explotación no podrá realizarse sin permiso de la correspondiente Autoridad. Si las sustancias se encuentran en terrenos de propiedad privada, pertenecerán al dueño de la superficie, quien podrá utilizarlas cuando lo estime oportuno, o ceder a otras su explotación.

Estas explotaciones a cielo abierto estarán sujetas a las Leyes vigentes o que se dicten en lo sucesivo, referentes al mejor aprovechamiento del yacimiento y a la seguridad de las labores y del personal. Se dará oportunamente cuenta a la Jefatura del Distrito Minero del comienzo de los trabajos, acompañándose el permiso o títulos en virtud del cual se emprende la explotación.

Artículo cuarto.—Cuando las necesidades del interés público, de la defensa nacional, o de la industria, así lo reclamen, podrá el Estado invitar al dueño del terreno en que se encuentren sustancias comprendidas en la Sección A, a que efectúe la explotación, y si éste no lo hiciere, podrá el Estado explotarla directamente o ceder su explotación a quien lo solicitare, mediante formación de expediente con audiencia del dueño del terreno e informes previos de la Jefatura del Distrito Minero y del Instituto Geo-

lógico Minero de España, indemnizándose al dueño del terreno por la ocupación de la superficie durante el tiempo necesario y por los daños causados.

Ya sea que el dueño del terreno, previamente invitado para ello, se comprometiera a realizar la explotación, o que en caso contrario se concediera a tercero, deberán comenzar los trabajos en un plazo que se fijará en cada caso, y que será de tres meses como máximo. Comenzada la explotación no podrá interrumpirse sin previa autorización para ello.

Transcurridas las circunstancias que obligaron a ordenar la explotación, volverá el dueño de la superficie a ejercer el pleno dominio de su propiedad.

Artículo quinto.—El derecho a la explotación de las sustancias de la Sección B se concederá al primer solicitante, con arreglo a la legislación vigente o a la que se dicte en lo sucesivo, y su tramitación será la que hoy se sigue con las sustancias clasificadas como de la tercera Sección por el Decreto-Ley de Bases de veintinueve de diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

Artículo sexto.—Se faculta al Ministerio de Industria y Comercio para que dicte cuantas disposiciones aclaratorias o complementarias sean precisas para el mejor cumplimiento de lo que se dispone en esta Ley.

Artículo séptimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prescrito en la presente Ley.

Artículos transitorios

Primero.—Se consideran válidas todas las concesiones ya otorgadas, cualesquiera que sean las sustancias objeto de ellas. La tramitación de las concesiones pendientes continuará hasta su resolución definitiva, aplicándose las disposiciones hasta ahora vigentes, sin que para ellas tenga efecto lo dispuesto en esta Ley.

Segundo.—Se concede un plazo de noventa días a partir de la publicación de la presente Ley en el *Boletín Oficial del Estado*, para que puedan solicitar la oportuna concesión quienes, con arreglo a las disposiciones vigentes hasta esa fecha, tuviesen derecho a la explotación de sustancias comprendidas dentro de la primera o de la se-

gunda Sección del Decreto-Ley de Bases de veintinueve de diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho y que ahora se incluyen en la Sección B, de esta Ley. Dentro de este plazo, sus peticiones serán preferentes a otras que pudieran presentarse y afectasen al mismo terreno.

Tercero.—Las dudas que pudieran suscitarse acerca de la Sección en que a los efectos de esta Ley deba considerarse incluida cualquiera sustancia mineral no citada taxativamente en la misma, será resueltas por el Ministerio de Industria y Comercio una vez oídos los Organismos técnicos o consultivos que estimen oportuno.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a veintinueve de setiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

(B. O. del 5 de octubre)

Ministerio del Trabajo

ORDEN de 23 de setiembre de 1939 estableciendo el aprendizaje obligatorio para los trabajadores con menos de veinte años y dadas normas para su inscripción en las Oficinas de Colocación Obrera.

La falta de formación profesional, base necesaria para que el trabajador ejerza su actividad con el debido rendimiento económico y prestigio personal, es grave daño legado por la política social de los tiempos pasados, dificultando la colocación obrera con una desproporcionada cifra de peonaje no especializado y la buena ordenación de las industrias, carentes muchas veces de trabajadores de oficio.

Para remediarlo se limita ahora la inscripción como obreros en pero, a cuantos por su edad o situación estén obligados a atender sin demora obligaciones familiares, coincidiendo por la primera de estas circunstancias la normal falta de aptitud para someterse a un aprendizaje, consiguiéndose, además, su más rápida ocupación al no tener disputado su puesto de trabajo por quienes en plena juventud y sin cargas familiares que le acucien, deben sentir el estímulo de la mayor capacitación pro-

fesional, que por esta disposición se facilita, obligando a que todas las empresas tengan en sus plantillas una proporción mínima de aprendices.

En su virtud, este Ministerio previo conocimiento del Consejo de Ministros ha acordado disponer:

Primero. A partir de la publicación de la presente Orden las Oficinas y Registros de colocación obrera procederán a dar de baja como inscritos en las mismas a todos los trabajadores de ambos sexos, menores de veinte años, que no posean un título de capacitación profesional expedido por las Escuelas Oficiales de Trabajo, Escuelas de Artes y Oficios establecidas por el Estado, Provincia o Municipios, Escuelas o Talleres profesionales de carácter privado expresamente autorizado para ello, y Escuelas del Hogar dependientes de la Organización Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S. A falta de estos títulos profesionales, procederá la inscripción de los que presenten certificado de capacidad como Ayudante de Oficial, expedido previo aprendizaje, en las condiciones que más adelante se señalan, por una empresa o patrono de reconocida solvencia o cuya personalidad acredite la Organización sindical, Corporaciones o Centros Industriales competentes, a juicio de la Oficina de Colocación.

Se exceptúan los trabajadores que no obstante ser menores de veinte años, demuestren su cualidad de ex combatientes del Ejército Nacional en la pasada guerra, o que, sin esta condición ocupen el lugar del cabeza de familia por falta del padre y no existir otros varones en ella en condiciones de trabajar.

Segundo. Los individuos excluidos de los cursos de colocación, en virtud de lo señalado en el apartado anterior, quedarán inscritos como aprendices en aquella rama o especialidad profesional que voluntariamente señalen, y solamente podrán ser colocados en faenas de peonaje, cuando no existan en la localidad trabajadores en paro de mayor edad o mejor derecho.

Tercero. Todas las industrias y centros de trabajo estarán obligados a dar ocupación en concepto de aprendices a un mínimo equivalente al 5 por 100 de su plantilla normal. Cuando el número de trabajadores sea inferior a veinte, la proporción señalada se establecerá en relación con los jornales abonados en el transcurso normal de un año, quedando por consiguiente, el patrono o empresa obligados a colocar un aprendiz en cada oficio o profesión, tantos días del año cuantos resulten de aplicar el referido porcentaje a los jornales que normalmente abone en cada especialidad, dentro de su industria, taller o centro de trabajo.

Se exceptúan de esta obligación aquellos patronos que al aplicar las normas anteriores no puedan mantener un aprendiz por periodo mayor de dos meses en el año.

En la agricultura tratándose de trabajos temporales en los que no puedan aplicarse estas normas, existirá la obligación de colocar un aprendiz por cada diez obreros ocupados en faenas que requieran una especialización.

Cuarto. El periodo de aprendizaje tendrá como mínimo, un año de

duración, salvo lo expresamente determinado por reglamentos o normas de trabajo realizándose en uno o varios periodos y pudiendo rebajarse a seis meses, por acuerdo de la Inspección provincial de Trabajo, cuando se efectúe en aquellos talleres o industrias donde el aprendiz no pueda estar colocado terrumpidamente todo aquel tiempo y se considere suficiente este plazo más corto para una normal capacitación como ayudante en el oficio.

Para lograr una normal aptitud en los trabajos especiales de la agricultura se estimará preciso la práctica durante dos años del aprendizaje en la temporada de duración de una faena.

Quinto. Los aprendices no podrán ser dedicados permanentemente en los centros de trabajo donde sean colocados a faenas que desvirtúen la finalidad de su enseñanza profesional y su retribución, a falta de norma fijada en los reglamentos, se señalará por los Delegados de Trabajo, en relación con el rendimiento que pueda proporcionar el aprendiz y salario que rija en la profesión de que se trate.

Sexto. Las Cámaras agrícolas u organismos sindicales cuidarán de organizar en aquellas zonas o comarcas más apropiadas cursos prácticos de especialización profesional de acuerdo con los cultivos predominantes en la región, recabando de los Servicios Agronómicos se encarguen de la dirección técnica de los mismos.

Séptimo. El incumplimiento de estas disposiciones será sancionado por los Delegados de Trabajo, a propuesta de la Inspección, con multa que podrá oscilar de veinticinco a doscientas cincuenta pesetas, por cada caso y según la importancia o situación económica del patrono. La falta de veracidad en los certificados de aptitud se penará siempre con el máximo de la multa señalada.

Lo que digo a V. I. para conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de septiembre de 1939.
—Año de la Victoria.

Joaquín Benjumea Burin.

Sr. Director General de Trabajo.

(B. O. del 3 de octubre)

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 29 de septiembre de 1939 disponiendo la forma de realizar la imputación de rendimientos mínimos en la Contribución general sobre la Renta y ordenando suspender la estimación de la renta imponible por signos externos.

Ilmo. S.: La reorganización sistemática del régimen tributario español, demandada por la actual situación económica del país, es función de Gobierno que no puede acometerse sin un detenido y complejo estudio del paulatino reajuste y ordenación de las fuentes de riqueza nacional y del progresivo desenvolvimiento de su productividad.

En tanto llega la oportunidad de realizarlo, conviene a los intereses

del Tesoro reavivar la gestión de las contribuciones vigentes, dictando disposiciones que acomoden su administración a las realidades del momento, para hacer posible su exacción.

Así, la Contribución general sobre la Renta en que la base de imposición declarada por el titular puede corregirse administrativa con la imputación de rendimientos mínimos, regulada por el Decreto de 15 de febrero de 1933, y con la estimación indiciaria de signos externos establecidos en los artículos 28 y siguientes de la Ley de 20 de diciembre de 1932, en las presentes circunstancias no deben hacerse efectiva con aplicación rígida de aquellos preceptos reguladores, porque esto motivaría la determinación de bases impositivas faltas de realidad, y gravaría al contribuyente en forma desproporcionada.

La destrucción de elementos productores de renta o simplemente el colapso de su rendimiento ocasionado por la guerra sostenida, de una parte, y la profunda alteración causada por el desequilibrio económico en las normas de señalamiento de los coeficientes de estimación por signos externos, aprobados por el Jurado Central de la Contribución general sobre la Renta (que no podrán ser modificados en tanto no se acometa la reconstitución de dicho organismo y de los Jurados provinciales de estimación), obligan a adoptar resoluciones provisionales que al mismo tiempo amparen los derechos del contribuyente y cohesionen la exacción del tributo.

En consideración a lo expuesto, y conforme con las propuestas de las Direcciones generales de Rentas públicas y de lo Contencioso, este Ministerio acuerda:

Primero.—La imputación de rendimientos mínimos a fines de estimación de la renta imponible se aplicará de acuerdo con las normas reguladoras establecidas en el Decreto de 15 de febrero de 1933, siempre que la renta declarada comprenda productos de la propiedad inmueble, urbana o rústica, de explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales o mineras, de negocios industriales o comerciales y de remuneraciones de trabajo, o cuando omitidos en la declaración los rendimientos de esta clase que correspondan a elementos de producción explotados por el contribuyente, tenga la Administración prueba inequívoca de su existencia o de la actividad creadora que los origina.

Se estimará probada la permanencia en actividad del elemento productor de renta por la continuidad de su inclusión en los padrones, matrículas y demás documentos cobratorios de las contribuciones del Estado.

Segundo.—La estimación de la renta por signos externos, prescrita por los artículos 28 y siguientes de la Ley de 20 de diciembre de 1932, quedará en suspenso para todas las liquidaciones provisionales o definitivas que hayan de practicarse con referencia a períodos de imposición posteriores al año 1936, hasta que, reorganizados el Jurado Central de la Con-

tribución general sobre la Renta y los Jurados provinciales de estimación, se estudien, propongan y aprueben nuevos coeficientes de valoración de los signos externos de renta.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, queda subsistente la obligación de declarar los signos externos que posea cada contribuyente, y el que los silencie en sus declaraciones de renta, estará incurso en las responsabilidades que correspondan a la infracción, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley reguladora.

La suspensión que se ordena, no detendrá la exacción provisional del tributo sobre la base imponible determinada por la declaración del contribuyente, o por otros medios de estimación autorizados por la Ley, incluso los que ofrezca la comprobación administrativa.

Tercero.—Lo dispuesto en el número anterior no implica renuncia de los derechos que al Tesoro puedan corresponder en virtud de lo establecido por el artículo 28 de la Ley de 20 de diciembre de 1932, en su norma primera, y de lo reglado en el número primero de la Orden de este Ministerio de 18 de mayo de 1933, ni enervará la acción administrativa para declararlos y exigirlos dentro del plazo de prescripción que señala el artículo 37 de la citada Ley, el cual, a efectos de liquidación de los derechos aludidos se entenderá ampliado por un lapso igual al que medie entre la fecha de publicación de la presente Orden y la de la disposición que declare cesada la suspensión que en ésta se ordena.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—Por Disposición Enrique Calabia.
Ilmo. Sr. Director General de Rentas públicas.

(B. O. del 4 de octubre)

Administración provincial

DISTRITO MINERO DE OVIEDO

Don Constantino Alonso García, Ingeniero-Jefe de este Distrito Minero.

Hago saber: Que D. Agapito Melchor Cámara, vecino de Lieres (Siero), ha presentado solicitud de registro de veintisiete hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de "Angelita", sita en Retortorio, parroquia de Pola, concejo de Laviana.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la estaca marcada con el número 29 de la concesión llamada "2.ª Vanguardia", número 8.120, y desde dicho punto de partida en dirección Sur se medirán 300 metros para colocar la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª Este 900 metros; de 2.ª a 3.ª Norte 300 metros; de 3.ª al punto de partida dirección Oeste 900 metros, cerrando el perímetro de las 27 hectáreas solicitadas.

DIPUTACION PROVINCIAL

DIA 30 DE SEPTIEMBRE DE 1939

AÑO DE 1939

BALANCE DE LAS OPERACIONES DE CONTABILIDAD VERIFICADAS HASTA ESTE DIA

	PRESUPUESTO autorizado PESETAS	OPERACIONES realizadas PESETAS	DIFERENCIAS	
			en más PESETAS	en menos PESETAS
INGRESOS				
1 Rentas	541.741,56	68.125,20	»	473.616,36
2 Bienes provinciales	11.500,00	195,00	»	11.305,00
3 Subvenciones y donativos	1.259.738,93	44.608,45	»	1.215.130,48
4 Legados y mandas	»	»	»	»
5 Eventuales y extraordinarios e indemnizaciones	760.150,70	600.244,86	»	159.905,84
6 Contribuciones especiales	»	»	»	»
7 Derechos y tasas	568.500,00	434.320,86	»	134.179,14
8 Arbitrios provinciales	3.918.000,00	3.404.250,32	»	513.749,68
9 Impuestos y recursos cedidos por el Estado	1.760.000,00	107.748,34	»	1.652.251,66
10 Cesiones de recursos municipales	346.446,29	4.183,09	»	342.263,20
11 Recargos provinciales	475.000,00	258.331,48	»	216.668,52
12 Traspaso de obras y servicios públicos	»	»	»	»
13 Crédito provincial	636.779,91	461.356,86	»	175.423,05
14 Recursos especiales	»	»	»	»
15 Multas	1.000,00	»	»	1.000,00
16 Mancomunidades interprovinciales	»	»	»	»
17 Reintegros	55.193,01	104.131,29	48.938,28	»
18 Fianzas y depósitos	500,00	»	»	500,00
19 Resultas	4.774.229,07	2.987.388,74	»	1.780.840,33
	15.108.779,47	8.474.884,49	48.938,28	6.682.833,26
PAGOS				
1 Obligaciones generales	549.143,14	351.329,61	»	197.813,53
2 Representación provincial	85.000,00	66.186,73	»	18.813,27
3 Vigilancia y seguridad	»	»	»	»
4 Bienes provinciales	»	»	»	»
5 Gastos de recaudación	657.581,20	213.573,48	»	444.007,72
6 Personal y material	785.204,02	514.392,97	»	270.811,05
7 Salubridad e higiene	550.000,00	287.770,37	»	262.229,63
8 Beneficencia	3.796.688,87	2.570.535,63	»	1.126.153,24
9 Asistencia social	238.050,00	109.992,41	»	128.057,59
10 Instrucción pública	333.361,66	115.287,08	»	218.074,58
11 Obras públicas y edificios provinciales	1.847.329,18	988.022,52	»	859.306,66
12 Traspaso de obras y servicios públicos del Estado	»	»	»	»
13 Montes y pesca	170.370,00	14.475,33	»	155.894,67
14 Agricultura y ganadería	189.500,00	65.390,36	»	124.109,64
15 Crédito provincial	742.733,34	234.473,43	»	508.259,91
16 Mancomunidades interprovinciales	»	»	»	»
17 Devoluciones	339.588,99	65.962,42	»	273.626,57
18 Imprevistos	50.000,00	47.668,60	»	2.331,40
19 Resultas	6.522.165,91	2.309.704,36	»	4.212.461,55
	16.856.716,31	7.954.765,30	»	8.901.951,01
EXISTENCIA EN CAJA	»	520.119,19	»	»

Sesión de 13 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria

Oviedo, 30 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Interventor interino, José Marino F. Sierra.

APROBADO.—P. A. de la C. P.

El Presidente,
Ignacio ChacónEl Secretario,
M. Blanco

Los rumbos son los mismos que se emplearon para la demarcación de la concesión "2.ª Vanguardia", número 8.120, a fin de instestar en dicha mina.

Igualmente hago saber que por decreto de este día ha admitido el Sr. Gobernador Civil dicho registro

con el número 24.241, sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el concejo de Laviana, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique

ante el Gobierno Civil, en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos en el artículo 24 de la Ley de 4 de marzo de 1868.

Oviedo, 6 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Constantino Alonso.

Recaudación de Hacienda
2.ª zona de CastropolContribución de rústica y urbana
Año de 1938

EDICTO

Pueblo de Santa Eulalia de Oscos
Don Saturio Hernandez Moreno,
Recaudador de Hacienda en la citada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se instruye en este concejo de Santa Eulalia de Oscos, por débitos de contribución rústica y urbana del año 1938, se ha dictado indistintamente la siguiente:

Providencia:

No habiendo sido posible el proceder al embargo de los bienes muebles de los deudores que en este expediente figuran por desconocer la existencia de los mismos, así como el domicilio de los expresados deudores, por ello se acuerda, sea expedida relación de los contribuyentes moroso con sus respectivas cuotas, para requerirles por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia y edictos en la Alcaldía, tanto a ellos como a sus representantes legales o sus herederos para que comparezcan en este expediente ejecutivo o señalen domicilio o personas que legalmente los represente en el término de ocho días al de la publicación de esta providencia en el referido BOLETIN OFICIAL, pues de no hacerlo, pasado dicho tiempo se decretará la persecución en rebeldía según dispone el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación y se procederá al embargo de los bienes inmuebles que figuran a nombre de los mismos y que sean necesarios para responder del débito que se persigue más los recargos y gastos del procedimiento de apremio.

Los expresados deudores con las cuotas que adeudan al Tesoro se relacionan a continuación:

Número nombre de los contribuyentes y vecindad es como sigue:

Contribución rústica

51.—Francisco Lombadero Garcia, de Ascuíta, 22,00 pesetas.

225.—Juan Sampedro, de Ferreira, 9,87 idem.

242.—José Castaño Perez, de Ancaadeira, 6,83 idem.

303.—Manuel Freije Rodriguez, de Quintela, 1,53 idem.

362.—Antonio Castrillón, de Fonsagrada, 2,28 idem.

375.—Esperanza Roil Garcia, de Taramundi, 7,29 idem.

386.—Herederos de Maria Bermúdez, de Villanueva, 8,35 idem.

394.—José Freije, de idem, 1,90 idem.

429.—Vicente Rancaño, de idem, 15,48 idem.

Contribución urbana

55.—Antonio Trelles, de Ferreira, 0,29 pesetas.

73.—Balbino Garcia, de idem, 0,29 idem.

91.—Carmen Fernandez, de idem, 0,29 idem.

92.—Carmen Freije Conde, de idem, 0,56 idem.

253.—Francisco Lombadero, de Ascuíta, de 2,53 idem.

—:—

262.— Herederos de Francisco Rodríguez, de Vega del Carro, 0,56 idem.

306.— Manuel Lombardero, de La Valia, 1,69 idem.

307.— Manuel Lopez, de Murias, 1,98 idem.

674.— Rafaela Perez Alonso, de Talladas, 0,84 idem.

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados.

Santa Eulalia de Oscos, 11 de septiembre de 1939.— Año de la Victoria.— El Recaudador, Saturio Hernandez.

Departamento Marítimo de El Ferrol del Caudillo

Provincia de Oviedo

RELACION de inscriptos definitivamente alistados para el servicio de la Armada por el Distrito Marítimo de Ribadeo en el año actual, correspondientes al reemplazo del año 1940, y que por tanto deben ser excluidos de los alistamientos del Ejército, a tenor de lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo de la marinería de la Armada.

El número de orden, nombre y apellidos del inscripto y el de sus padres, Ayuntamiento de su naturaleza y fecha de su nacimiento son como sigue:

5, Arturo Mendez Fresno, hijo de Francisco y Arcadia, de Tapia, nació el 27 de enero de 1920.

12, Serafin Pérez Díaz, de José y Rita, de Castropol, el 27 de febrero de idem.

13, Manuel Avelino López-Otero y Santamarina, de José y Emilia, de Vegadeo, el 12 de marzo de idem.

16, Francisco Rodríguez Oliveros, de Manuel y Dolores, de Vegadeo, el 29 de idem idem.

18, Esteban Parapar Canel, de José y Amparo, de Castropol, el 10 de abril de idem.

23, Laureano García López, de Laureano y María, de Castropol, el 28 de idem idem.

25, Jesús Taborcias López, de Jesús y María, de El Franco, el 5 de mayo de idem.

26, José María Amor Fernandez, de Policarpo y Rosalía, de Vegadeo, el 6 de idem idem.

27, Sotero Ordoñez Mendez, de Marcelino y Concepción, de Tapia, el 8 de idem idem.

39, Benjamín Sánchez Martínez, de Tomás y Secundina, de El Franco, el 18 de septiembre de idem.

41, Ramón Miguel Rodríguez San Pedro, de José y Francisca, de Vegadeo, el 16 de idem idem.

45, Anibal Alberto Rico García, de Antonio y María, de Castropol, el 16 de noviembre de idem.

46, Wenceslao López Pérez, de José María y Rosario, de Castropol, el 25 de idem idem.

Ribadeo, 16 de septiembre de 1939. Año de la Victoria.— El Ayudante de Marina, Jesús Baños.

Anuncio de incoación de expedientes de Responsabilidad Política

Don Victoriano Argüelles Landeta, Alférez provisional de Infantería y Juez instructor de Responsabi-

lidades Políticas de Oviedo, ha go saber:

Que incoados expedientes a Ceferino Fernandez Huerta, de oficio minero, estado casado, vecino de la Mortera, Olloniego; Aurelio Guerra Garcia, de oficio repartidor de telegramas, estado soltero, vecino de Oviedo; Enrique Fernandez Calleja, de oficio tipógrafo, estado soltero, vecino de Gijón; Leandro Gonzalez Urribelarez, de oficio minero, estado casado, vecino de Mieramedio, San Martin del Rey Aurelio; Esteban Aramburo Cuesta, de oficio Carbonero, estado soltero, vecino de Gijón; Alfredo Fernandez Gonzalez, de oficio minero, estado casado, vecino de Santa Cruz de Mieres; Marcelino Antón Parrondo, de oficio ferroviario, estado casado, vecino de Nava, Csceda; Emilio Regodebeses Cabo, estado casado, vecino de El Franco, Oviedo; José Tejera Suarez, de oficio confitero, estado soltero, vecino de La Granja, Lugones; Juan Gonzalez Terrefias, de oficio labrador, estado casado, vecino de Caravia; José Ramón Rosal Fernandez, de oficio labrador, estado casado, vecino de San Juan de Grado; Adelino Alvarez Ordoñez, de oficio minero, estado soltero, vecino de Figaredo; Justo Casiano Seanes, de oficio camarero, estado casado, vecino de Mieres; José Fernandez Martinez, de oficio minero, estado casado, vecino de Cardeo, Morcín, en virtud del Decreto fecha 5 octubre 1939, del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Oviedo.

1. Que deben presiar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la existencia de bienes a aquellos pertenecientes; pudiendo prestarse tales declaraciones ante mí o ante el de primera instancia o municipal del domicilio del declarante los cuales remitirán aquí las declaraciones directamente el mismo día que las reciban, y

2. Que ni el fallecimiento, ni la ausencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

En Oviedo, a 11 de octubre de 1939.— Año de la Victoria.— El Juez instructor, Victoriano Argüelles.

Administración de Justicia

JUZGADOS

DE PRAVIA

Incautación de bienes

Dando cumplimiento a lo acordado en el expediente de responsabilidad civil seguido en este Juzgado con el número 161, se venden en pública subasta y en un solo lote, los géneros del ramo de Ferreteria y material sanitario existentes en el Comercio del expedientado D. Jacinto Morán, vecino que fué de esta villa, y los cuales fueron embargados a las resultas del mencionado expediente.

Las condiciones de la subasta son las siguientes.

1.ª El tipo inicial de subasta será el de catorce mil ciento sesenta y ocho pesetas con treinta céntimos

(14.168,30 pesetas), no admitiéndose postura que no cubra este tipo de tasación.

2.ª El acto tendrá lugar en la Sala de Audiencia del Juzgado de primera instancia, el día treinta y uno del actual, a las once de su mañana, y por pujas a la llana.

3.ª Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable depositar el diez por ciento del precio de tasación en la Secretaría del Juzgado, cuya cantidad se devolverá, una vez celebrada aquélla, a los que no resulten adjudicatarios.

4.ª En igualdad de pujas será preferido el licitador que sea vecino de esta localidad.

5.ª Cualquiera que fuese el precio de adjudicación, no podrán venderse aquéllas mercancías a precios superiores al de tasa.

6.ª Los licitadores podrán examinar las mercancías objeto de subasta, durante los tres días hábiles anteriores al de la subasta y a las horas de quince a diecisiete, compareciendo en la Secretaría del Juzgado, donde les indicarán el lugar en que aquéllas se encuentran y cuantos datos necesiten.

7.ª Las mercancías subastadas serán retiradas por el comprador dentro de los cuatro días siguientes al acto de la subasta y previo el pago del resto del precio, perdiendo el depósito si así no lo hicieren.

8.ª Serán de cuenta del adjudicatario los gastos de inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y un diario también de la provincia.

Pravia, a catorce de octubre de mil novecientos treinta y nueve.— Año de la Victoria.— El Juez de primera instancia, Luis Casillles.— El Secretario, Basilio Serra.

DE MIERES

Don José Antonio Arias de Velasco y Sarandeses, Abogado y Secretario del Juzgado municipal de Mieres y su término.

Certifico: Que en el juicio de que se hará mención, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

Sentencia.

En Mieres, a cuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve, Alvaro Bárcena Espina, Juez municipal de la misma y su término, ha visto los precedentes autos de juicio verbal seguido entre partes: de la una, como demandante, doña Olvido García Álvarez, mayor de edad, viuda, labores y vecina de Prado Cimero, de este concejo; y de la otra, como demandado, don Santos Cerra, mayor de edad, casado, propietario y con residencia en lugar ignorado, sobre reclamación de trescientas pesetas, de un préstamo de mil, que en ocho de mayo de mil novecientos veintiseis hizo al demandado don Jesús Estrada Ordoñez, conyuje de la demandante.

Fallo.

Que ratificando el embargo preventivo practicado, debo de condenar y condeno al demandado don Santos Cerra, a que, tan pronto esta sentencia sea firme pague a la actora doña Olvido García Álvarez, la cantidad de trescientas pe-

setas, más las costas de este procedimiento.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.— Alvaro Bárcena Espina.— Rubricado.

Publicación.

Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.— J. Arias de Velasco. Rubricado.

Para que conste, y su publicación en el BOLETIN OFICIAL, a fin de que sirva de notificación en forma al demandado, expido lo presente, visada por el señor Juez municipal, en Mieres, a seis de octubre de mil novecientos treinta y nueve.— Año de la Victoria.— José Arias de Velasco.— V.º B.º Alvaro Bárcena.

Anuncios no Oficiales

ERCOA.— S. A.

(Electras Reunidas del Centro y Oriente de Asturias, Sociedad Anónima).— Oviedo, Marqués de Santa Cruz, 3.º, 1.º

A los efectos que dispone la Ley de 1.º de junio último, se recuerda anunciándola por segunda vez, la denuncia presentada por la Sucursal de Ainsa, (Huésca), del Banco Español de Crédito, de la desaparición de las ocho acciones de esta Sociedad, números 9.763/70, propiedad de don Antonio Mur Callau.

Esta relación ha sido publicada por primera vez en el Boletín Oficial del Estado número 253 del 10 de septiembre último, BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo número 174 del 4 de agosto y el periódico "La Nueva España" de Oviedo del 2 del mismo mes.

Se hace constar que si antes del 10 de noviembre próximo no se presenta oposición, se solicitará del Juzgado autorización para anular esos títulos y expedir los duplicados correspondientes.

Oviedo, 19 de octubre 1939.— Año de la Victoria.— El Presidente del Consejo de Administración, Marqués de San Félix.

Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos S. A.

Se convoca a un concurso-oposición para cubrir 80 plazas de auxiliares terceros administrativos con el haber anual de 3.000 pesetas, vacante en nuestras oficinas centrales y provinciales, en las condiciones establecidas por el Decreto de 1.º de septiembre de 1939, y las bases de Trabajo Reglamento interiores.

Las Bases y condiciones de este concurso se hallan de manifiesto en nuestras oficinas centrales (Torija 9, Madrid), y en todas las Agencias y Sub-Agencias provinciales de la Compañía.

Las Instancias deben ser dirigidas al Sr. Director de esta Compañía a las oficinas centrales, Torija 9 Madrid. El plazo de admisión concluye el 31 del corriente alas doce de su mañana.

Madrid, 14 de octubre de 1939.— Año de la Victoria.— El Secretario general, J. M. Comyn.

Esc. Tipográf. de la Residencia provincial